



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 7832

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

LA DIRECTORA DE GESTION CORPORATIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades constitucionales, legales y estatutarias y, en especial de las conferidas por el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, los artículos 4, 11 y 14 de la ley 80 de 1993, el parágrafo 2º del artículo 33 y el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 87 del Decreto 2474 de 2008, el artículo

CONSIDERANDO

Que el artículo 29 de la Constitución Política determina que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (Art. 209 CP).

Que la Ley 489 de 1998 establece que la función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

Que son principios orientadores de las actuaciones administrativas los de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

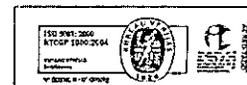
Que en virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir las decisiones que las entidades estatales tomen a través de los medios legales.

Que la entidad adelantó el Proceso de Licitación Pública No SDA-LP-005 de 2010, con el fin de "Adquirir analizadores, equipos de muestreo de contaminantes y sensores meteorológicos con destino a la Red de Monitoreo de Calidad del Aire de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el marco del Proyecto 574."

Que el presupuesto oficial para el proceso de Licitación Pública se estimó en la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$292.405.502.00). El valor del contrato incluye IVA, y todos los gastos directos e indirectos en que deba incurrir el CONTRATISTA para la ejecución del mismo, con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2496 del 27 de abril de 2010.



Página 1 de 13





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. **7832**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del Portal de Contratación a la Vista de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. www.contratacionbogota.gov.co, publicó el prepliego de condiciones, los estudios previos y los documentos previos, con el propósito de suministrar a la comunidad en general, la información necesaria para recibir sugerencias y observaciones, tendientes a unificar criterios en el contenido del pliego de condiciones definitivo, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 80 de 1993, durante los días comprendidos entre el 30 y 31 de agosto de 2010, 1, 2, 3, 29 y 30 de septiembre de 2010 y 1, 4, 5, 6 de Octubre de 2010.

Que en concordancia con lo señalado en el párrafo 3 artículo 5 del Decreto 2474 de 2008, modificado por el artículo 1 del Decreto 2025 de 2009 y el numeral 8.1 del capítulo I del pliego de condiciones, la Secretaría Distrital de Ambiente el seis (6) de octubre de 2010, celebró la audiencia para revisar los riesgos.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 6871 del 13 de octubre de 2010, ordenó la apertura a partir del día 14 de octubre de 2010.

Que mediante Resolución número 7136 del 12 de noviembre de 2010 se declaró desierto el proceso de Licitación Pública SDA-LP-005-2010, en consideración a que los proponentes que se presentaron en el proceso, no cumplieron con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, para ser adjudicatarios del respectivo contrato, teniendo en cuenta la evaluación final.

Que el día 18 de noviembre de 2010 se notificó personalmente el contenido de la Resolución No. 7136 del 12 de noviembre de 2010, a la señora BLANCA VICENTA BUSTOS GUTIERREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 41.501.918 de Bogotá, apoderada especial de la señora ALBA LUCIA MUÑOZ ROBLEDO Representante Legal de ORGANIZACIÓN MONITOREO AMBIENTAL LTDA, la cual no presentó recurso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Que el día 18 de noviembre de 2010 se notificó personalmente el contenido de la Resolución No. 7136 del 12 de noviembre de 2010, al señor RODRIGO ROZO LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.413.369 de Bogotá, Representante Legal de BIOSOLUTIONS LTDA, el cual dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación no presentó recurso.

Que el día 19 de noviembre de 2010 se notificó personalmente el contenido de la Resolución No. 7136 del 12 de noviembre de 2010, al señor JOSÉ LUIS ABELLO TAMAYO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.839.231 de Cali, Representante Legal para asuntos comerciales de SANAMBIENTE S.A.S, el cual dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación no presentó recurso.



[Firma]
Página 2 de 13





RESOLUCIÓN No. **7832**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Que el día 23 de noviembre de 2010 se notificó personalmente el contenido de la Resolución No. 7136 del 12 de noviembre de 2010, a la señora ANGELA LUCIA QUIMBAYA GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 39.695.636 de Bogotá, Representante Legal de LA UNIÓN TEMPORAL AIRE PURO, la cual renuncia expresamente a presentar recurso de Reposición en contra de la citada resolución.

Que el día 18 de noviembre de 2010 se notificó personalmente el contenido de la Resolución No. 7136 del 12 de noviembre de 2010, a la señora VILMA MARITZA ROMERO GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 41.758.894 de Bogotá, Representante Legal APCYTEL LTDA.

Que día 19 de noviembre de 2010, en ejercicio al derecho de impugnar las actuaciones administrativas, la señora VILMA MARITZA ROMERO GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 41.758.894 de Bogotá, Representante Legal APCYTEL LTDA, presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 7136 del 12 de noviembre de 2010.

Que el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo establece que contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos: "1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...)"

Que el artículo 52 ibídem establece: "Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apodera debidamente constituido y sustentarse con expresión concreto de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente (...)"

Que así, el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo determina los requisitos que debe cumplir el recurso de reposición, entre otros, el de interponerse dentro del plazo legal.

Que el recurso presentado por la empresa APCYTEL LTDA, Representada Legalmente por la señora VILMA MARITZA ROMERO GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 41.758.894 de Bogotá, radicado el día 19 de noviembre de 2010 bajo el numero 2010ER62949, reúne los requisitos establecidos en la ley, por haber sido presentado personalmente en el plazo legal previsto, por la representante legal del interesado, con presentación personal ante la notaría sexta del circulo de Bogotá el día 19 de noviembre de 2010, por lo anterior es oportuno y procedente entrar a resolverlo.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El recurso interpuesto por la señora VILMA MARITZA ROMERO GOMEZ Representante Legal de APCYTEL LTDA se sustenta en los siguientes argumentos:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 7832

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

1. Se expresa en la resolución atacada que la oferta de APCYTEL LTDA no cumple técnicamente con la precisión del Sensor Ultrasónico Wind Observer II de Gill Instruments al no definir la exactitud reportada por el equipo en el intervalo de 5.1 m/s a 11.9 m/s.

Dicha motivación de la resolución no es cierta, tal como se desprende de la carta proveniente del representante de Gill para Sudamérica, en la cual expresa que los valores de precisión del sensor para velocidades menores a 12m/s, a lo cual responden que la precisión es del 15 @ 5 m/s (Ver carta anexa), es decir, si cumple con la precisión exigida.

2. De manera igualmente alejada de la realidad, argumenta la SDA - para rechazar la oferta de APCYTEL- que se desconoce la precisión para velocidades menores a 12 m/s.

A este respecto manifiesto que esa precisión sí es conocida; APCYTEL LTDA el día 11 de noviembre de 2010 durante la Audiencia de Adjudicación entregó al comité evaluador una carta de Gill Sudamérica donde se aclara que la precisión "mejora" a "velocidades menores".

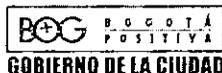
La SDA manifestó no aceptar dicha explicación tal vez por desconocimiento de dicho valor; no siendo esto un argumento para rechazar la oferta por interpretación desviada de un parámetro solo porque no se muestra como lo esperan; sin embargo, generada la duda la SDA tenía a su disposición todos los medios para asegurarse muy bien de lo que había aseverado.

En este sentido, consideramos que en la Resolución atacada se está incurriendo en error por omitir considerar los documentos, explicaciones e información que ya hacen parte de nuestra oferta. En efecto, por una mala interpretación del comité técnico acerca del catálogo del sensor en cuestión, se emite un veredicto sin haberse tomado el tiempo suficiente para hacer las averiguaciones que se consideraran pertinentes con lo cual se incurre nuevamente en falsa motivación.

No es aceptable, si existían dudas de simple interpretación, que no se hayan usado los recursos y medios para su aclaración a tiempo, a pesar que APCYTEL hizo llegar oportunamente estas aclaraciones las cuales no fueron tenidas en cuenta.

Luego de la Audiencia de Adjudicación y una vez proferida la Resolución de Declaratoria de Desierta, la SDA por medio de un correo electrónico, del cual adjuntamos copia impresa, enviado a Gill Instruments por el Ingeniero Freddy Vargas quien trabaja para la Red de Monitoreo de Calidad del Aire de Bogotá, y que fue respondido por Gill Instruments con fecha del 16 de Noviembre de 2010, ésta empresa ha aclarado de forma satisfactoria la duda que se tenía con respecto a la precisión a velocidades menores a 12 m/s. En ese sentido, lo que se ha debido hacer era suspender la audiencia en espera de realizar esa solicitud de aclaración y esperar un tiempo prudencial para su respuesta a fin de evitar el desgaste y costo que para la administración genera la iniciación de otro proceso licitatorio innecesario en la medida que en este ya había una oferta válida y no incurrir en un dictamen mal fundamentado tal como ocurrió.

3. Anexamos al presente documento a forma de ejemplo, el catálogo y una gráfica de calibración de un equipo WindSonic de Gill Instruments a la cual tenemos acceso en este momento. Aquí se puede ver que tiene exactamente la misma precisión y presentación del parámetro en el catálogo del instrumento ofertado por nosotros. Como pueden observar claramente en la gráfica, la precisión es de $\pm 2\%$ en el peor de los casos, y específicamente es del 1% en el rango de 5 m/s, la cual es mejor y supera ¹⁵⁰



Página 4 de 13





RESOLUCIÓN No. **7832**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

solicitada del 2% por la SDA para velocidades mayores a 5 m/s y no como fue interpretado por el comité técnico; de igual forma se puede ver que las gráficas expuestas por el comité técnico no se acercan a la realidad tal como lo expusieron el día de la audiencia. Con estos argumentos sustentados y avalados por el mismo fabricante, y que pueden ser comprobados por la Secretaría, solicitamos que se rectifique el veredicto emitido por el comité técnico en contra de APCYTEL LTDA.

4. En cuanto a la experiencia del Señor Agustín Zamudio, encontramos que la Resolución No. 7136, está igualmente viciada y debe ser revocada pues de la lectura del Numeral 3.4, Capítulo II del Pliego de Condiciones se desprende que se requiere un Profesional en ingeniería electrónica con dos (2) años de experiencia; transcribimos textualmente dicho numeral:

3.4. EXPERIENCIA DEL PERSONAL PROPUESTO CUMPLE/NO CUMPLE

El proponente deberá acreditar y poner a disposición de la SDA personal idóneo para la ejecución del contrato para la adquisición, instalación y/o puesta en marcha de los equipos, de la siguiente manera:

✓ **INGENIERO ELECTRÓNICO:**

Profesional en ingeniería electrónica con dos (2) años de experiencia en instalación, puesta en funcionamiento y mantenimiento de equipos automáticos de monitoreo de contaminantes atmosféricos.

Nota: La experiencia se acreditará mediante certificaciones de los últimos cinco (5) años teniendo en cuenta como último día la fecha establecida para el cierre de la presente invitación."

Nota 2: Las certificaciones deberán contener el nombre de la entidad contratante, el objeto del contrato y el tiempo de prestación del servicio (indicar fecha de inicio y de terminación). En dado caso que el mismo proponente acredite la experiencia del personal propuesto, este deberá venir acompañado de los pagos de aportes parafiscales con una antelación no inferior a los tres últimos meses anteriores a la fecha de apertura del presente proceso (Julio, agosto y septiembre de 2010) para el caso de los empleados. Y de contrato de prestación de servicios para el caso de independientes.

Dice la SDA en la resolución cuya revocatoria se solicita, que el profesional presentado por dos de las firmas que por demás se encuentran rechazadas por otras causales, sí Cumple puesto que se trataba de "Experiencia Relacionada".

Resulta que en ninguna parte de éste Numeral donde se consagra el requisito, aparece la palabra "Relacionada", por lo cual mal puede la autoridad al momento de estudiar la adjudicación establecer un nuevo requisito, pues con ello está vulnerando las reglas de contratación establecidas en el pliego y garantizadas en la Ley 80.

Pregunto, en qué parte del Pliego de Condiciones aparece ésta palabra, haciendo referencia a la experiencia del profesional solicitado? El Pliego de Condiciones es el documento que fija las reglas entre las partes y por lo tanto no se puede exigir más allá de lo que en él se haya estipulado o pretender que sea exigible para los proponentes leer entre líneas para establecer la real voluntad de quien lo elabora. Solo es exigible al momento de estudiar las propuestas que los proponentes hayan cumplido exactamente lo que se encuentra taxativamente escrito.

Tratándose de la profesión de Ingeniería, la legislación es muy clara en establecer a partir de qué momento se computa la experiencia, a través del Concejo Profesional Nacional de Ingeniería – Copnia, que es la entidad pública que tiene como función principal la de inspeccionar y vigilar el ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares en el territorio nacional, al tenor de





RESOLUCIÓN No. **7832**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

lo dispuesto en la Ley 842 de 2003 y demás normas complementarias y suplementarias, autorizando a nombre del Estado el ejercicio de una profesión que implica riesgo social. Así las cosas, Copnia se encuentra investido de todas las atribuciones legales para regular la profesión de Ingeniería, que es la que específicamente solicita el Pliego de Condiciones.

Sin embargo y en aras de discusión, cita la Secretaría el Decreto 785 de 2005 como la fuente para determinar que existe Experiencia relacionada, laboral y docente, sin considerar que el ámbito de aplicación -- Artículo 1° de dicho decreto establece:

Artículo 1°. Ámbito de aplicación. El presente decreto establece el sistema de nomenclatura, clasificación de empleos, de funciones y de requisitos generales de los cargos de las entidades territoriales. (Subrayado y negritas fuera de texto)

Este decreto es, a su vez, reglamentario de la Ley 909 de 2004 que igualmente en su Artículo 1° establece:

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto la regulación del sistema de empleo público y el establecimiento de los principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública.

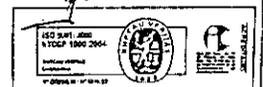
Quienes prestan servicios personales remunerados, con vinculación legal y reglamentaria, en los organismos y entidades de la administración pública, conforman la función pública. (Subrayado y negritas fuera de texto)

Damos por entendido que la Secretaría conoce a fondo a qué se refieren estas leyes cuando mencionan "entidades territoriales" y "organismos y entidades de la administración pública"; sin embargo, vamos a presentar la definición de la expresión "Entidades Territoriales" que da la Ley 136 de 1994 en su Artículo 1°:

ARTICULO 1o. DEFINICION: El municipio es la entidad territorial fundamental de la división política administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que le señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio.

Queda claro entonces que este decreto está circunscrito a los empleados de la función pública, no a los empleados de la empresa privada. Hacerlo extensivo a una entidad privada que participa en un proceso licitatorio, sin haberlo establecido en el pliego constituye una causal de anulación del acto y que en sede administrativa da lugar a que, como estoy solicitando en este escrito, se revoque ante la interposición del recurso de reposición.

Así las cosas, cuando el pliego establece que "El proponente deberá acreditar y poner a disposición de la SDA personal idóneo..." no significa que dicho personal vaya a ser contratado directamente por la SDA y mucho menos que vaya a formar parte de la función pública. El personal será contratado por el proponente (o contratista) -- empresa privada -- y mal podría tratar de enmarcarse dicha contratación dentro de las reglas de la función pública, por lo que solicitamos cambiar el concepto de aceptación de la experiencia profesional del Ingeniero Zamudio, pues quedó demostrado que como profesional en ingeniería NO CUMPLE con lo solicitado en el Pliego de Condiciones, a pesar de tener la experiencia como técnico, hecho que no es lo solicitado en el mencionado pliego.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. ~~7832~~ 7832

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

II. PETICIÓN

Con fundamento en los anteriores argumentos y dado que los proponentes Organización Monitoreo Ambiental Ltda, Biosolutions Ltda, Sanambiente SAS y Unión Temporal Aire Puro incumplen en varios aspectos lo requerido en los Pliegos de Condiciones y que en cambio APCYTEL LTDA cumple con todos y cada uno de los requisitos, solicitamos que se revoque la Resolución por medio de la cual se declaró desierta la Licitación Pública No. SDA-LP-005 de 2010 y que en cambio esta sea adjudicada a la firma APCYTEL LTDA.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

La Secretaria resuelve el Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 7136 del 12 de noviembre de 2010, interpuesto por la señora VILMA MARITZA ROMERO GOMEZ Representante Legal de APCYTEL LTDA en el siguiente sentido:

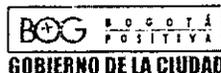
I. Se expresa en la resolución atacada que la oferta de APCYTEL LTDA no cumple técnicamente con la precisión del Sensor Ultrasónico Wind Observer II de Gill Instruments al no definir la exactitud reportada por el equipo en el intervalo de 5.1 m/s a 11.9 m/s.

Dicha motivación de la resolución no es cierta, tal como se desprende de la carta proveniente del representante de Gill para Sudamérica, en la cual expresa que los valores de precisión del sensor para velocidades menores a 12m/s, a lo cual responden que la precisión es del 1% @ 5 m/s (Ver carta anexa), es decir, si cumple con la precisión exigida.

RESPUESTA: El oferente expresa que la oferta de su empresa si estableció la precisión del sensor Ultrasónico WindObserver II de GILL instruments dado que la carta del representante Gil para Sudamérica, indica que los valores de precisión del sensor para velocidades menores a 12 m/s, corresponde que la precisión es del 1% @ 5/m/s, **DE ACUERDO A UNA NUEVA CARTA APORTADA CON EL RECURSO EN COMENTO EN FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2010, POSTERIOR A LA AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN DEL PROCESO QUE PARA ESTE CASO SE DECLARÓ DESIERTO.**

Esta nueva carta de manera específica indica que el equipo anemómetro Gill WindObserver II a 5 m/s tiene una exactitud de +-1%. **EL CONOCIMIENTO DE LO INDICADO ES POSTERIOR AL PROCESO Y EL OFERENTE EN NINGÚN MOMENTO DENTRO DEL TÉRMINO FIJÓ EL GRADO DE PRECISIÓN DEL EQUIPO POR LO QUE ESTA CARTA NO SE TENDRÁ EN CUENTA.**

Ahora bien, en gracia de discusión, esta situación no es emitida directamente por el fabricante, sino nuevamente por un representante comercial para Sudamérica. En este caso, la declaración de un representante comercial no comporta el mismo compromiso que si tal situación es directamente establecida por el fabricante, por lo que esta condición tampoco podía ser de recibo por el área técnica, así hubiese sido conocida con anterioridad.





RESOLUCIÓN No. **7832**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Los pliegos de condiciones son claros al indicar que los requerimientos técnicos deben ser evaluados como "CUMPLE NO CUMPLE", respecto a cada condición establecida el oferente deberá identificar la condición del equipo.

En la adenda -numeral 6- enuncia que todos los equipos deberán estar acompañados por sus catálogos en donde se indique claramente que las condiciones técnicas son idénticas a lo ofertado. Los catálogos son documentos de producción exclusiva del fabricante por lo cual está función no puede ser suplida por declaraciones de terceros y por tanto la Entidad reitera que NO CUMPLE.

2. *De manera igualmente alejada de la realidad, argumenta la SDA - para rechazar la oferta de APCYTEL- que se desconoce la precisión para velocidades menores a 12 m/s.*

A este respecto manifiesto que esa precisión sí es conocida; APCYTEL LTDA el día 11 de noviembre de 2010 durante la Audiencia de Adjudicación entregó al comité evaluador una carta de Gill Sudamérica donde se aclara que la precisión "mejora" a "velocidades menores".

La SDA manifestó no aceptar dicha explicación tal vez por desconocimiento de dicho valor; no siendo esto un argumento para rechazar la oferta por interpretación desviada de un parámetro solo porque no se muestra como lo esperan; sin embargo, generada la duda la SDA tenía a su disposición todos los medios para asegurarse muy bien de lo que había aseverado.

En este sentido, consideramos que en la Resolución atacada se está incurriendo en error por omitir considerar los documentos, explicaciones e información que ya hacen parte de nuestra oferta. En efecto, por una mala interpretación del comité técnico acerca del catálogo del sensor en cuestión, se emite un veredicto sin haberse tomado el tiempo suficiente para hacer las averiguaciones que se considerarían pertinentes con lo cual se incurre nuevamente en falsa motivación.

No es aceptable, si existían dudas de simple interpretación, que no se hayan usado los recursos y medios para su aclaración a tiempo, a pesar que APCYTEL hizo llegar oportunamente estas aclaraciones las cuales no fueron tenidas en cuenta.

Luego de la Audiencia de Adjudicación y una vez proferida la Resolución de Declaratoria de Desierta, la SDA por medio de un correo electrónico, del cual adjuntamos copia impresa, enviado a Gill Instruments por el Ingeniero Freddy Vargas quien trabaja para la Red de Monitoreo de Calidad del Aire de Bogotá, y que fue respondido por Gill Instruments con fecha del 16 de Noviembre de 2010, ésta empresa ha aclarado de forma satisfactoria la duda que se tenía con respecto a la precisión a velocidades menores a 12 m/s. En ese sentido, lo que se ha debido hacer era suspender la audiencia en espera de realizar esa solicitud de aclaración y esperar un tiempo prudencial para su respuesta a fin de evitar el desgaste y costo que para la administración genera la iniciación de otro proceso licitatorio innecesario en la medida que en este ya había una oferta válida y no incurrir en un dictamen mal fundamentado tal como ocurrió.

RESPUESTA: El oferente insiste en una presunta falla de calificación técnica, y se refiere en este caso a la oportunidad para adelantarlo, dado que por escrito aportado por su empresa durante la audiencia de adjudicación, mediante una carta de Gill Sudamericana, fechada noviembre 2010, se valora que la precisión mejora a velocidades menores, y no considera ajustado rechazar la oferta bajo el prurito de no haber una expresión cuantitativa que califica como un modo de solicitarlo, *ed*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 7832

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

insiste que la SDA tenía los mecanismos para asegurarse sobre cómo resolver este vacío y para el caso, haber esperado la respuesta del fabricante sobre las condiciones de su producto, que cita fue solicitada por la SDA.

Como respuesta a la observación hecha por la Secretaría, APCYTEL adjuntó una declaración referente al Anemómetro WindObserver II fabricado por GILL Instruments, firmada por Cecilia Jaunarena de Instrumentos del Sur S.A. de Argentina, representante de Gill Instruments para Sudamérica, sin embargo en ella se lee que "La exactitud mejora a medida que la velocidad del viento disminuye" sin especificar numéricamente el rango de exactitud para diferentes mediciones y sin especificar un rango mínimo de exactitud garantizado por el equipo. La declaración hecha por la representante de Gill no podía ser de recibo por no contener una apreciación cuantitativa como lo expresa la condición fijada por la SDA para el proceso. Adicionalmente, la declaración de una representante comercial no comporta el mismo compromiso que si tal situación es directamente establecida por el fabricante, por lo que por esta situación tampoco podía ser de recibo por el área técnica, como ya fue referido.

- Anexamos al presente documento a forma de ejemplo, el catálogo y una gráfica de calibración de un equipo WindSonic de Gill Instruments a la cual tenemos acceso en este momento. Aquí se puede ver que tiene exactamente la misma precisión y presentación del parámetro en el catálogo del instrumento ofertado por nosotros. Como pueden observar claramente en la gráfica, la precisión es de $\pm 2\%$ en el peor de los casos, y específicamente es del 1% en el rango de 5 m/s , la cual es mejor y supera la solicitada del 2% por la SDA para velocidades mayores a 5 m/s y no como fue interpretado por el comité técnico; de igual forma se puede ver que las gráficas expuestas por el comité técnico no se acercan a la realidad tal como lo expusieron el día de la audiencia. Con estos argumentos sustentados y avalados por el mismo fabricante, y que pueden ser comprobados por la Secretaría, solicitamos que se rectifique el veredicto emitido por el comité técnico en contra de APCYTEL LTDA.*

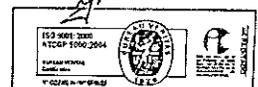
RESPUESTA: El oferente anexa el catalogo y una gráfica de calibración de un equipo WindSonic de Gill Instruments, a la cual tiene acceso su empresa y que actualmente utiliza a modo de parangón para indicar que teniendo la misma notación respecto a la precisión correspondería la misma situación técnica. Resalta que la interpretación del comité técnico fue errada pues como se muestra para este equipo la precisión mejora a la solicitada por la SDA para velocidades mayores a 5 m/s , al ser del 1% , cuando lo solicitado es del 2% .

Con esta información el oferente admite que el equipo ofertado Sensor Wind Observer II de Gill Instruments no define la exactitud reportada por el equipo en el intervalo de 5.1 m/s a 11.9 m/s , lo cual ratifica la apreciación técnica que informa el proceso.

El equipo ofertado en la licitación fue el WindObserver II de Gill Instruments del cuál durante el término del proceso licitatorio no se hicieron llegar curvas de calibración. El catálogo anexado ahora por el oferente corresponde al equipo WindSonic de Gill Instruments, el cuál es diferente al ofertado WindObserver II y por lo tanto, de haberlo tenido entonces en cuenta, no se hubiese podido acoger como válido, ni aún por analogía, en el caso de la licitación ya que significaría el mejoramiento de la oferta, por tratarse de un equipo distinto.



Página 9 de 13





RESOLUCIÓN No. **7032**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

No es cierto, como lo indica el oferente que la precisión mejore por debajo de 12 m/s para el caso puesto a consideración, la curva de calibración que entrega quién realiza esta calibración, que data del 10/5/05, refiere en la tabla un porcentaje único de referencia del 2%, y sobre ese rango compara el valor resultado. El hecho que el fabricante compare con una desviación del +-2%, implica una referencia técnica que no puede ser obviada por el resultado en un proceso de calibración. Igual el valor de precisión no puede ser obviado a partir de curvas particulares de calibración, sino que corresponde a una certificación expedida por fábrica.

- 4. En cuanto a la experiencia del Señor Agustín Zamudio, encontramos que la Resolución No. 7136, está igualmente viciada y debe ser revocada pues de la lectura del Numeral 3.4, Capítulo II del Pliego de Condiciones se desprende que se requiere un Profesional en ingeniería electrónica con dos (2) años de experiencia; transcribimos textualmente dicho numeral:

3.4. EXPERIENCIA DEL PERSONAL PROPUESTO CUMPLE/NO CUMPLE

El proponente deberá acreditar y poner a disposición de la SDA personal idóneo para la ejecución del contrato para la adquisición, instalación y/o puesta en marcha de los equipos, de la siguiente manera:

✓ **INGENIERO ELECTRÓNICO:**

Profesional en ingeniería electrónica con dos (2) años de experiencia en instalación, puesta en funcionamiento y mantenimiento de equipos automáticos de monitoreo de contaminantes atmosféricos.

Nota1: La experiencia se acreditará mediante certificaciones de los últimos cinco (5) años teniendo en cuenta como ultimo día la fecha establecida para el cierre de la presente invitación."

Nota 2: Las certificaciones deberán contener el nombre de la entidad contratante, el objeto del contrato y el tiempo de prestación del servicio (indicar fecha de inicio y de terminación). En dado caso que el mismo proponente acredite la experiencia del personal propuesto, este deberá venir acompañado de los pagos de aportes parafiscales con una antelación no inferior a los tres últimos meses anteriores a la fecha de apertura del presente proceso (Julio, agosto y septiembre de 2010) para el caso de los empleados. Y de contrato de prestación de servicios para el caso de independientes.

Dice la SDA en la resolución cuya revocatoria se solicita, que el profesional presentado por dos de las firmas que por demás se encuentran rechazadas por otras causales, sí Cumple puesto que se trataba de "Experiencia Relacionada".

Resulta que en ninguna parte de éste Numeral donde se consagra el requisito, aparece la palabra "Relacionada", por lo cual mal puede la autoridad al momento de estudiar la adjudicación establecer un nuevo requisito, pues con ello está vulnerando las reglas de contratación establecidas en el pliego y garantizadas en la Ley 80.

Pregunto, en qué parte del Pliego de Condiciones aparece ésta palabra, haciendo referencia a la experiencia del profesional solicitado? El Pliego de Condiciones es el documento que fija las reglas entre las partes y por lo tanto no se puede exigir más allá de lo que en él se haya estipulado o pretender que sea exigible para los proponentes leer entre líneas para establecer la real voluntad de quien lo elabora. Solo es exigible al momento de estudiar las propuestas que los proponentes hayan cumplido exactamente lo que se encuentra taxativamente escrito.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 7832

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Tatándose de la profesión de Ingeniería, la legislación es muy clara en establecer a partir de qué momento se computa la experiencia, a través del Concejo Profesional Nacional de Ingeniería – Copnia, que es la entidad pública que tiene como función principal la de inspeccionar y vigilar el ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares en el territorio nacional, al tenor de lo dispuesto en la Ley 842 de 2003 y demás normas complementarias y suplementarias, autorizando a nombre del Estado el ejercicio de una profesión que implica riesgo social. Así las cosas, Copnia se encuentra investido de todas las atribuciones legales para regular la profesión de Ingeniería, que es la que específicamente solicita el Pliego de Condiciones.

Sin embargo y en aras de discusión, cita la Secretaría el Decreto 785 de 2005 como la fuente para determinar que existe Experiencia relacionada, laboral y docente, sin considerar que el ámbito de aplicación – Artículo 1° de dicho decreto establece:

Artículo 1°. Ámbito de aplicación. El presente decreto establece el sistema de nomenclatura, clasificación de empleos, de funciones y de requisitos generales de los cargos de las entidades territoriales. (Subrayado y negritas fuera de texto)

Este decreto es, a su vez, reglamentario de la Ley 909 de 2004 que igualmente en su Artículo 1° establece:

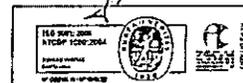
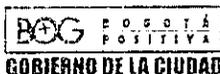
Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto la regulación del sistema de empleo público y el establecimiento de los principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública.

Quienes prestan servicios personales remunerados, con vinculación legal y reglamentaria, en los organismos y entidades de la administración pública, conforman la función pública. (Subrayado y negritas fuera de texto)

Damos por entendido que la Secretaría conoce a fondo a qué se refieren estas leyes cuando mencionan "entidades territoriales" y "organismos y entidades de la administración pública"; sin embargo, vamos a presentar la definición de la expresión "Entidades Territoriales" que da la Ley 136 de 1994 en su Artículo 1°:

ARTICULO 1o. DEFINICIÓN: El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que le señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio.

Queda claro entonces que este decreto está circunscrito a los empleados de la función pública, no a los empleados de la empresa privada. Hacerlo extensivo a una entidad privada que participa en un proceso licitatorio, sin haberlo establecido en el pliego constituye una causal de anulación del acto y que en sede administrativa da lugar a que, como estoy solicitando en este escrito, se revoque ante la interposición del recurso de reposición





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 7832

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

*Así las cosas, cuando el pliego establece que "El proponente deberá acreditar y poner a disposición de la SDA personal idóneo..." no significa que dicho personal vaya a ser contratado directamente por la SDA y mucho menos que vaya a formar parte de la función pública. El personal será contratado por el proponente (o contratista) – empresa privada – y mal podría tratar de enmarcarse dicha contratación dentro de las reglas de la función pública, por lo que solicitamos cambiar el concepto de aceptación de la experiencia profesional del Ingeniero Zamudio, pues quedó demostrado que como **profesional en Ingeniería** NO CUMPLE con lo solicitado en el Pliego de Condiciones, a pesar de tener la experiencia como técnico, hecho que no es lo solicitado en el mencionado pliego.*

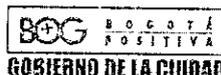
RESPUESTA: Según el numeral 3.4 del capítulo II del Pliego de Condiciones y como ya ha sido citado en el numeral 4 de los fundamentos del recurso, la Secretaría, aclara al proponente que el presente requisito habilitante tenía dos componentes para acreditar la idoneidad, cómo son:

- Profesional en ingeniería electrónica y,
- Experiencia en instalación, puesta en funcionamiento y mantenimiento de equipos automáticos de monitoreo de contaminantes atmosféricos

Los pliegos de condiciones son claros en el sentido de expresar que la experiencia no se solicitó como profesional sino hace referencia es a la instalación, puesta en funcionamiento y mantenimiento de equipos automáticos de monitoreo de contaminantes atmosféricos, y por ello se solicita a través de certificaciones ya que la entidad tiene claro que es a partir de la expedición de la tarjeta profesional que cuenta la experiencia profesional. Lo anterior, claramente se puede evidenciar en el numeral citado de los pliegos de condiciones dónde se estableció que la idoneidad se tendría en cuenta a través del cumplimiento de las certificaciones que desprenden una serie de requisitos (ver nota 2 del numeral 3.4.) y el oferente no puede pretender darle un sentido distinto al expresado en los pliegos, toda vez que no existe una contradicción en los mismos, teniendo en cuenta que se solicitó una persona idónea para la ejecución de la compraventa señalada en los pliegos.

Concomitante a lo expuesto, se aclara que en ningún momento la entidad estableció un requisito adicional como lo asevera el recurrente, en el sentido de establecer en los pliegos una legislación no fundamentada en los mismos. En la audiencia de adjudicación se esbozó el fundamento jurídico que la entidad tuvo en cuenta para establecer sus pliegos de condiciones, razón por la cual, el oferente no puede pretender darle un alcance distinto, argumentando normas que no dan a lugar, a sabiendas que los pliegos de condiciones fueron claros al establecer que la experiencia se demostrará a través de certificaciones.

Que en consideración a la petición presentada, y con fundamento en lo expuesto en la parte motiva,



Página 12 de 13





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. **Nº 7832**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución No. 7136 del 12 de noviembre de 2010, mediante la cual se declaró desierto el proceso de Licitación Pública SDA-LP-005-2010.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la señora VILMA MARITZA ROMERO GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 41.758.894 de Bogotá, Representante Legal APCYTEL LTDA, o en su defecto notificar por edicto según lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, quedando en consecuencia agotada la Vía Gubernativa.

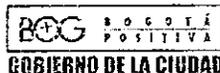
La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá D. C., a los **28 DIC 2010**

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA SOFÍA ORTIZ GUTIÉRREZ
Directora de Gestión Corporativa

Proyectó : Juan de Dios Duarte Sánchez.
Aprobó: Gladys Rodríguez Gaitán
Subdirectora contractual 



Página 13 de 13

